



EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RAD: NO. 68001-31-03-007-2023-00179-00

Al Despacho del señor Juez la anterior para resolver sobre la orden de pago.
Bucaramanga, junio 22 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, promovida por AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ con C.C. 91.285.768 y correo: garcia.bremenabogado@gmail.com contra **SOCIEDAD COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS -COINTRA SAS-** con NIT: 900.422.419-8 y correo: notificacionesoficiales@cointra.com. y **RICARDO GUTIERREZ LEAL** con C.C: 91.233.937 y correo: rigul@hotmail.com, observa el Despacho que los títulos ejecutivos -manifiesto electrónico de carga- no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

Para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo pedido, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 del C.G.P.), y ejecutivamente, dice la misma ley, que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles (artículo 422 ibídem). Es así que, no podrá demandarse ejecución alguna que no sea exigible.

El art. 422 del C. de P. C. señala: "TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende se libre orden de pago a favor de AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS, (\$154.122.000/MCTE) MCTE, más los intereses corrientes y de mora hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, por concepto de cuarenta y ocho títulos ejecutivos representado en MANIFIESTOS DE TRANSPORTE.

Frente al manifiesto electrónico de carga, el Decreto número 173 del 05 de febrero de 2001 en el artículo 7º lo define así:

"MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional".

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 360 del 7 de marzo de 2016 señala:

"... Definiciones. A efectos aduaneros y para la aplicación del presente decreto, las expresiones contenidas en este artículo tendrán el significado que a continuación se determina:

(...) **Manifiesto de carga.** Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga y la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte, y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes".

Por su parte en concepto emitido por la DIAN en proceso radicado 000355 del 01/09/2016 y 033941 del 26/09/2016, refirió:

"...es claro que el manifiesto de carga difiere de la factura por cuanto el mismo ampara el transporte de mercancías ante las autoridades, la obligación de expedirlo recae sobre la empresa de transporte habilitada, así como entregarlo, entre otros, al Ministerio de Transporte para su respectivo control y para fines estadísticos, autoridad que además es la competente



para establecer el formulario único de este documento y, por tanto, su contenido y elementos de control.

En tanto que la factura es el soporte de la operación comercial y, en materia tributaria contrario a lo que ocurre con el manifiesto de carga, la obligación recae sobre los sujetos que venden bienes y/o prestan servicios, constituyendo el soporte de sus ingresos de ahí la obligación de conservar una copia; a su vez, quienes adquieren bienes y/o servicios tienen el deber de exigirla y conservarla (artículo 618 del Estatuto Tributario) toda vez que físicamente es el documento soporte de sus costos y gastos.

Adicionalmente, tratándose de la factura electrónica regulada por los Decretos 1929 de 2007 y 2242 de 2015, su expedición igualmente es responsabilidad del sujeto que vende bienes y/o presta de servicios, en las condiciones de contenido fiscal, control técnico y elementos tecnológicos señaladas por el Gobierno en estos decretos y por la autoridad tributaria en las respectivas resoluciones reglamentarias que permiten a la DIAN en desarrollo de sus funciones de fiscalización.

Por las anteriores razones, las cuales apuntan al objeto de cada uno de estos documentos, factura y manifiesto de carga, los sujetos sobre los cuales recae la obligación de expedirlos, así como su contenido fiscal, de control técnico y elementos tecnológicos y, las autoridades que los establecen, se concluyen que no es viable legalmente que el manifiesto de carga se pueda utilizar como documento equivalente a la factura, o constituirse como tal. Además, no se considera como tal por la legislación ni el Gobierno Nacional..." (subrayado fuera de texto).

Ahora, del estudio de la demanda se tiene que los documentos aportados para el cobro, (manifiestos de transporte) no tiene las características descritas en el art. 422 del C. G. de P., esto es, una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, dado que no son considerados como títulos ejecutivos, sino documentos que amparan el transporte de mercancías, por lo que no prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para el cobro, razón suficiente para denegar mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado a través de demanda ejecutiva por AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ con C.C. 91.285.768 contra SOCIEDAD COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS -COINTRA SAS- con NIT: 900.422.419-8 y RICARDO GUTIERREZ LEAL con C.C: 91.233.937, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Dr. **BREMEN RAUL GARCIA ARDILA** con C.C. 1.098.697.021, portador de la T.P. No. 232.867 del C. Sup de la Jud., como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado.

TERCERO: Oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5841cfbb9083efc5d5d4fd551d8bf1781e2beedac178ce8e5a37f3180cda83a**

Documento generado en 27/06/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>